

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5181.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1559.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaría.—Orden público.—En despachos telegráficos expedidos por el Gobierno de S. M. en la tarde de ayer y en la mañana de hoy, se dice lo que sigue:

«Rechazados los sublevados con Prim en la jurisdicción de Azutan y cargados por el comandante Camino se dirigieron sin lograr pasar el Tajo hacia la cuenca del Guadiana por la que avanza el general Zabala. Orden completo en todas las provincias.»

«Los sublevados con Prim abandonando el Tajo procuran ganar la sierra del Guadalupe. Camino persiguiéndoles de cerca les hizo ayer siete prisioneros en Aldeanueva. El general Echagüe se ha inclinado desde Torrecilla á Campillo y el general Zabala está próximo á caer sobre los sublevados si bajasen á la cuenca del Guadiana abandonando las sierras en las que buscan su salvacion y dejan gran número de caballos y equipo. Orden completo en todas las provincias.»

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.—Palma 14 de enero de 1866.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1560.

Subsecretaría.—Orden público.—En la tarde y noche de ayer se han recibido del gobierno de S. M. los partes siguientes.

«Los sublevados con Prim se dirigieron

ayer á Alia cerca de Guadalupe para meterse en los Guadarragues procurando así dificultar la persecucion de nuestras tropas que por todos lados les amenazan y como último recurso ganar la frontera portuguesa.

Orden completo en todas las provincias.»

«Los sublevados pernoctaron ayer en Alia á dos leguas de Guadalupe. La division Zavala que estaba en el mismo en el Horeajo debe haber puesto hoy á poca distancia de los insurrectos los que cada vez mas desalentados cambian de direccion ante el mas pequeño obstáculo aunque siguiendo siempre hácia Portugal. Los partes de los Capitanes generales y autoridades civiles dan por completamente asegurado el orden público sin que en parte alguna exista el menor síntoma que pueda alterarse.»

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 15 de enero de 1866.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1561.

Subsecretaría.—Orden público.—En la tarde de ayer y mañana de hoy se han recibido del gobierno de S. M. los partes siguientes: «Los sublevados con Prim siguen del mismo modo indicado en el último despacho. Han pernoctado en el Logrosan y salido hoy hácia Meajadas procurando ganar la frontera. Nuestras columnas actúan la persecucion y las tropas de Estremadura están convenientemente situadas.

Orden y tranquilidad.»

«Los sublevados con Prim que marchan en el mismo estado de desaliento huyendo de la division Arizam, han vadeado el Guadiana dirigiéndose á pernoctar en Hava. Orden y tranquilidad.»

«La precipitada fuga de los sublevados está demostrada con sus últimas forzadas marchas en direccion á Portugal. A las siete de esta noche han vadeado el Guadiana cerca de Villanueva de la Serna y pasado mañana podrán ganar la frontera si no son batidos que espero lo sean por las fuerzas del distrito de Estremadura convenientemente situadas. La sublevacion militar toca pues á su fin al paso que las autoridades de las capitales mas importantes manifiestan á cada momento que la tranquilidad es completa y que el espíritu público y la disciplina del ejército están cada vez mas pronunciadas en favor del orden.»

Lo que se hace público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 16 de enero de 1866.—El Marques de Casa-Pizarro.

Núm. 1562.

D. Francisco de Madrid Dávila, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de este partido y de Hacienda de Mallorca é Ibiza.

Por el presente tercero y último pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Mariano Garcías para que dentro de diez dias se presente en este Juzgado á prestar la indagatoria en la sumaria que contra ella estoy instruyendo sobre aprehension de tabaco del contrabando, que sino lo verifica sustanciaré y terminaré dicha sumaria en la denuncia y rebeldía sin mas citarle y emplazarle hasta sentencia definitiva inclusive, entendiéndose en los estrados de este Juzgado las demas notificaciones sucesivas. Palma de Mallorca á once de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1565.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE MAHON.

El dia 15 de Febrero próximo á las doce de la mañana y en el despacho del Subgobierno de esta isla, se celebrará la subasta para el arriendo del teatro de esta ciudad propio de la Beneficencia pública de la misma, con arreglo al pliego de condiciones que subsigue.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Mahon 30 de Diciembre de 1865.—El Alcalde Presidente, Juan Mercadal.—El vocal secretario, Bartolomé Mora.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Junta Municipal de Beneficencia de esta ciudad dá en arriendo el teatro de la misma.

1ª. El arriendo tendrá principio el dia primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis y concluirá el dia treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

2ª. El arrendatario se hará cargo de las decoraciones, tripas, y demas efectos del escenario, que constan del inventario que existe de manifiesto en la secretaria de esta Junta. Durante la temporada será responsable de todos estos enseres, y de los que se le entregaren en lo sucesivo, los que deberá devolver al finalizar el arriendo satisfaciendo el importe de los que se hubiesen inutilizado ó sufrido algun deterioro por falta de cuidado, sin que bajo ningun pretesto pueda pretender que falte cosa alguna de las que una vez se haya hecho cargo.

3ª. Tambien será responsable el arrendatario de cualquiera deterioraciones que resultaren en el interior del edificio y de toda sustraccion de muebles y efectos hechos una y otra durante las horas aun en que el teatro estuviere cerrado al público.

4. Si por la clase de deterioros que espresan las dos condiciones anteriores la Junta creyere conveniente proceder à su reparacion podrá hacerlo desde luego à espensas del arrendatario prèvio justiprecios; pudiendo igualmente solicitar el embargo del producto de las funciones en el caso de que dicho arrendatario se resistiese à satisfacer el importe de aquellos.

5. Siendo obligacion del arrendatario responder de las condiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª será de su incumbencia el nombramiento de los empleados ó dependientes que necesitare el teatro durante la temporada.

6. El arrendatario podrá dar funciones todos los dias hábiles señalados en el artículo 10 del real decreto de 28 de Julio de 1852.

7. El palco de la presidencia será marcado con O à la izquierda del escenario que tiene comunicacion con el mismo.

8. Se reservará por su precio y término de tres dias la preferencia al abono de palco núm. 8 de que era propietario el Sr. D. Guillermo de Olives con arreglo à la escritura de transaccion con la Junta de Beneficencia.

9. Durante las horas de funciones cualesquiera que estas sean tendrá entrada personal y gratuita el vocal encargado del teatro ó la persona que la Junta designe.

10. El empresario deberá conservar

limpios y aseados el edificio y escenario à satisfaccion de la Junta ó comision que esta delegue. En el caso de no cumplir debidamente este servicio la Junta podrá encargarlo à otra persona à espensas del mismo.

11. No podrá variar ninguna puerta ni localidad del edificio sin aprobacion de la Junta.

12. Tampoco podrá sin la misma aprobacion alterar ni restaurar el todo ni parte de las decoraciones y demas efectos del escenario.

13. No podrá el arrendatario apagar la araña ni las demas luces de la platea, corredores, y escaleras hasta que quede completamente desocupado el local.

14. El arrendatario deberá sujetarse à cuanto se previene en el real decreto orgánico de teatros y demas disposiciones vigentes.

15. El arriendo se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arregladamente al modelo que se inserta à continuacion del presente pliego de condiciones; espresándose el precio en letras y no en guarismos.

16. El tipo para la subasta queda fijado en dos mil doscientos cincuenta escudos.

17. A cada uno de los pliegos deberá acompañar carta de pago acreditando su autor haber consignando en la depositaria de Hacienda pública de esta provin-

cia la cantidad de cuatrocientos escudos, sin cuyo requisito no será admitido el pliego. Concluido el remate podrán los licitadores retirar dicha suma escopio el mejor postor que tendrá obligacion de aumentarla en el término de un mes hasta mil y seiscientos escudos en garantia del arriendo; pudiendo retirar la mitad de dicha cantidad el dia treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, y la otra mitad el dia treinta de Junio del propio año en que finaliza el arriendo.

18. La subasta tendrá lugar el dia quince de Febrero próximo ante la Junta de Beneficencia en el despacho del subgobierno de esta isla empezándose el acto à las doce de la mañana del espresado dia. Los licitadores deberán presentar los pliegos que contengan las proposiciones durante la primera media hora despues de abierta la subasta, y no podrán retirarlos una vez entregados.

19. Trascurreda esta podrán consultar los proponentes las dudas que se les ofrezcan sobre las cuales les serán dadas todas las esplicaciones necesarias.

20. Seguidamente se procederá à la abertura de los pliegos los cuales serán leidos en presencia de las personas que concurriran al acto.

21. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme à modelo, las que contengan modificaciones

ó clausulas condicionales, y las que cubran el tipo señalado.

22. Leidos que sean todos los pliegos la subasta se adjudicará al mas ventajoso proponente.

23. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion à la vez por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

24. El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo por quincenas adelantadas.

25. El arrendamiento se reducirá à escritura pública, debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasiona esta formalidad.

Mahon treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Corregidor existe el valen.—El Alcalde presidente Juan Mercadal.—El vocal secretario, Bartolomé Mora.

D. vecino de se ofrece à tomar en arriendo el teatro de esta ciudad propio de la Casa de Misericordia de la misma por el alquiler anual de escudo que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia núm. sujetándose enteramente al contenido de las referidas condiciones en todas sus partes.

Fecha y firma.

Núm. 1565

Núm. 1564

Núm. 1563

Provincia de las Baleares.

Aduana de Mahon.

Mes de Enero de 1866

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumo, introducidas por esta aduana en el dia de hoy.

Número de las declaraciones ó hojas de adeudo.	NÚMERO		Nombre de los consignatarios ó personas à quienes vienen dirigidas las mercancías.	Punto de procedencia.	ESPECIES	Unidad.	CANTIDAD		OBSERVACIONES.
	de la factura.	del registro.					declarada en los documentos.	que resultó en el despacho.	
		589	D. Antonio Pons y Joel.....	Palma.....	Vino tinto Aguardiente. Tocino salado. Aceite de olivo	arrobas id. id. id.	770 30 8 10		
Dia 1.º de Enero de 1866.									
No ha habido caso.									
Dia 2.º id. id.									
No ha habido caso.									
Dia 3.º id. id.									
No ha habido caso.									
Mahon 3 de Enero de 1866.—El administrador, Manuel Lopez.									

Núm. 1565.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en el día de hoy.

Table with columns: Número de la factura, NÚMERO, Nombres de los remitentes, Puntos de destino, Especies, and Unidad. Includes entries for Manteca de cerdo, Jabon, Almendron, etc.

Mes de Enero de 1866.

Aduana en el día de hoy.

Table with columns: Declarada en la documentación, Que resultó del depósito, and Observaciones. Includes numerical data for various goods.

Núm. 1566.

Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en el día de hoy.

Table with columns: Número de la declaración, NÚMERO, Nombre de los consignatarios, Punto de procedencia, Especies, and Unidad. Includes entries for Trigo, Jabon, Harina, etc.

Mes de Enero de 1866.

Aduana en el día de hoy.

Table with columns: Declarada en la documentación, Que resultó en el despacho, and Observaciones. Includes numerical data for various goods.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. REAL DECRETO. A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento...

TRIBUNAL DE JUSTICIA SUPREMO. uno de los Cuerpos Colegiados, una comisión de los individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza...

tructor de Embajadores. Art. 3º. Tan luego como a juicio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes mi próximo alumbramiento...

Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celebridad las señas y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5º. Para que el vecindario de la muy heroica villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la Montaña del Príncipe Pio, en el Altillio de San Blas y en la puerta de Bilbao. En el segundo la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6º. El Rey mi augusto y mi muy amado Esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera Mayor, y de los Jefes de Palacio presentará el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demas personas reunidas en el Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7º. El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del reino, entenderá el acta del nacimiento y presentación terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8º. El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo Mayor, para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 9 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El domingo 7 del corriente, á las tres de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir á la Comisión del Senado encargada de reiterarla el testimonio de su adhesión y lealtad. El Presidente del Senado dirigió á S. M. el discurso que sigue:

«SEÑORA: Cuando abiertas las Cortes del reino se preparaban, respondiendo á la augusta voz de V. M., á comenzar sus tareas legislativas, una sedición insensata ha osado turbar el orden, atentando á las bases fundamentales de la sociedad.

La sorpresa y el dolor que tan infausto suceso ha producido en el Senado, sorpresa y dolor de que en estos momentos participa ya la nación, amante de V. M. y de su dinastía, y ávida de sosiego y de mejoras positivas, han inspirado á sus individuos el sentimiento unánime de acercarse al Trono de V. M. para reiterar el testimonio de su inalterable adhesión y lealtad.

Cumpliendo el Senado con los sagrados deberes que le impone su elevada misión política, á la par que obedeciendo á los profundos afectos de amor y respeto á su Reina, si bien abriga la confianza de que el Gobierno conservará incólumes el Trono de V. M. y la Constitución del Estado, se apresura no obstante á ofrecer á V. M. toda la cooperación y apoyo necesarios para el mas pronto y sólido restablecimiento de la paz pública y para el sostenimiento de las altas instituciones del país.

Tales son, Señora, los sentimientos del Senado, que rogamos á V. M. se digne acoger con su natural benevolencia.»

S. M. la Reina se dignó contestar:

«Nada podía estar tan lejos de mi ánimo cuando hace pocos días inauguraba vuestros trabajos legislativos, como la idea de que hubiesen de verse interrumpidos por el doloroso suceso que os trae hoy cerca de mi Persona y de mi Trono para ofrecerme el leal y sincero apoyo del alto Cuerpo que en esta ocasión representais. Si, Sres. Senadores, es un hecho bien triste que un General y algunos pocos Oficiales, abusando de la obediencia de sus soldados, se hayan pronunciado en abierta rebelión, faltando de este modo á sus juramentos, violando las leyes del país é intentando renovar los horrores de la guerra civil.»

Afortunadamente no prevalecerán sus criminales intentos: cuento para ello con la energía y actividad de mi Gobierno, con la lealtad del ejército que lavará la mancha que unos pocos han arrojado sobre sus gloriosas banderas, con la sensatez de la nación y su amor y mi Persona y á las instituciones, y muy particularmente con el apoyo moral que ofrece el Senado, á quien os ruego hagáis presente mi agradecimiento por esta nueva prueba que me da de su leal adhesión.»

De la misma manera en el día de ayer, á las dos y media de la tarde, una comisión del Congreso de los diputados se presentó á S. M. con igual objeto.

El Presidente del Congreso dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«SEÑORA: El Congreso de los diputados, legal, legítimo y fiel representante del pueblo español, cumple hoy con un deber sagrado acercándose al Trono constitucional de V. M. no para protestar de su lealtad, que es notoria, sino para ofrecer su mas decidido apoyo al principio de autoridad conculcado por una insensata rebelión militar que amenaza las mas altas instituciones del Estado.

En la augusta Persona de V. M., en su dinastía, y en las instituciones que las consagran se cifran á un tiempo nuestras gloriosas tradiciones, nuestra entidad constitucional y nuestro porvenir de legal progreso y estable prosperidad.

El Congreso de los diputados, Señora, ofrece á V. M. y á su gobierno, sin escepcion de personas ni partidos, resuelta y leal cooperación en defensa del Trono de V. M., del orden público y de los fueros de la generosa nación que representa.

Dignese V. M. acoger benévola los votos de los representantes del pueblo español, y contar con su sensatez, su patriotismo y su tradicional amor á la Monarquía constitucional.»

S. M. tuvo á bien responder en estos términos:

«Sres. Diputados: En medio de la aflicción que experimento al contemplar el triste espectáculo de la rebelión en que abiertamente se han pronunciado algunos, aunque pocos militares, es un gran consuelo para mí el ver los representantes de la nación agruparse alrededor de mi Trono para ofrecerme su mas decidido apoyo y renovar me el unánime testimonio de su lealtad.

El amor de mis pueblos ha sido desde mi cuna mi mas poderoso escudo; con ellos he compartido mis alegrías; con ellos cifro mis esperanzas; y si tan criminal como insensata sedición pudiese ofrecer algun peligro, abrigo la mas íntima convicción de que su patriotismo bastaría para sacar á salvo el Trono y con él las demas instituciones y todos los elementos que constituyen el orden social.

Vosotros, Sres. Diputados, sed fieles intérpretes de mi gratitud y de los votos que mi corazón hace por la felicidad y prosperidad de la noble nación, con cuya suerte se halla identificada la mia y la de mis hijos.»

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Rey, mi augusto y muy amado Esposo, para que tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo el Infante ó Infanta que con el auxilio del Todopoderoso diere Yo á luz, le condecere en el primer caso con la insigne Orden del Toisón de Oro y las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalem. y en el segundo con la Banda de la de Damas Nobles de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.

(Gaceta del 10 de Enero.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Enero de 1866, en los autos promovidos por D. Rafael y D. Francisco Vela ante el juez de primera instancia de Moron para que se les declare en concurso voluntario en los que es parte D. Miguel Carrascosa, y penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por los hermanos Vela de la providencia que en 14 de Setiembre próximo pasado dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla declarando no haber lugar á admitir el recurso de casación deducido por los mismos.

Resultando que en 19 de Diciembre de 1864 los referidos D. Rafael y D. Francisco Vela, con establecimiento de Mercadería en la villa de Moron, bajo la denominación social de «Vela hermanos», acudieron al Juez de primera instancia pidiendo que se les tuviera por presentados en concurso voluntario, para solicitar de sus acreedores un año de espera, y la quita de un 40 por 100 de sus créditos, y que se convocase á junta:

Resultando que convocada esta, compareció el acreedor D. Miguel Carrascosa pretendiendo que se declarase en quiebra á los hermanos Vela, sobreseyéndose en las diligencias formadas á su instancia, pues como comerciantes no podían presentarse en concurso, sino que tenían que ser juzgados por las leyes mercantiles, si bien aquel Juzgado debia conocer de la quiebra, por no

existir en la villa de Moron Tribunal consular:

Resultando que practicadas varias diligencias para acreditar la procedencia del crédito de Carrascosa y la cualidad de comerciantes de este y de los hermanos Vela el Juez dictó auto en 13 de Febrero de 1865 que fué revocado por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en sentencia de 7 de Julio, en la que declaró que D. Francisco y D. Rafael Vela eran comerciantes, y como tales estaban sujetos á las disposiciones del Código mercantil en los procedimientos que con su presentación en concurso habian promovido y se seguian en el Juzgado de Moron y mandó que se remitiera á este para los efectos consiguientes certificación de aquel fallo:

Y resultando que los hermanos Vela interpusieron dentro del término legal recurso de casación citando las leyes que en su concepto habian sido infringidas: habiéndose denegado la admision de dicho recurso por auto de 14 de Setiembre, de que apelaron despues:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Portilla:

Considerando que la sentencia de 7 de Julio último no es definitiva, ni de aquellas que, recayendo sobre un artículo, ponen término al juicio y hacen imposible su continuación; y por consiguiente que no se da contra ella recurso de casación segun los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando ademas que dicha sentencia no es en rigor otra cosa que la decision de un punto relativo á la competencia de jurisdiccion, sobre la cual tampoco procede nunca el recurso fundado en el art. 1.012 de la citada ley.

Fallamos que debamos confirmar y confirmamos con costas el auto apelado dictado por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 14 de Setiembre próximo pasado, por el cual denegó la admision del recurso de casación interpuesto por don Francisco y D. Rafael Vela contra la sentencia de 7 de Julio anterior inmediato; y devuélvase estos autos á dicha Audiencia con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes á su fecha en la Gaceta del Gobierno é insertará á su tiempo en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José Portilla.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Lauriano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Rafael de Liminiana.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Enero de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 13 de Enero.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.